

Incidente N° 1 - Denunciante: T T Nair Nazarena y otros NN: N.N.
s/incidente de incompetencia
CCC 24989/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12 y del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investigan las denuncias de Nair Nazarena T T y Javier Sebastián R , quienes informaron que personas desconocidas habrían ingresado sin autorización a la aplicación de telefonía “WhatsApp” de compañeros de trabajo, para luego sustituir su identidad y enviar mensajes a sus contactos con el objetivo de conseguir dinero bajo diversos pretextos. En ese contexto, los denunciados habrían realizado una transferencia a una cuenta a nombre de Yanina Julieta S , perteneciente a la billetera digital de Naranja X.

El titular del Juzgado de Garantías N° 4 de la capital de la provincia de Salta, declinó su competencia al considerar que el domicilio de la titular de la cuenta bancaria a la que fueron destinados los fondos se encuentra en territorio bonaerense.

Por un error, los autos fueron remitidos a la Cámara Nacional de Apelaciones de esta ciudad y luego la juez nacional que resultó desinsaculada, se inhibió para continuar con la investigación al compartir los argumentos del magistrado precedente a favor de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría profundizado la investigación a fin

de determinar el lugar desde el que se llevó a cabo el engaño ni lo qué ocurrió con el dinero luego de las transferencias a la cuenta denunciada.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a las transferencias -originadas en la provincia de Salta- a la cuenta bancaria señalada por la instrucción -sobre la que no se desarrolló una investigación relacionada con los IP (*Internet Protocol*) desde los que se habría accedido- máxime cuando se advierte del informe de la entidad financiera numerosos ingresos de dinero



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que inmediatamente después son enviados a otras cuentas, respecto de las que nada se ha indagado, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de Salta, que previno y a cuyos estrados concurrieron los denunciantes a hacer valer sus derechos -aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 306:1272)-, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 17 de febrero de 2025.